

ITE-CG 26/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ANTECEDENTES

- 1. Los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, mismos que serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **3.** El legislador permanente local aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha tres de septiembre de dos mil quince, y su libro segundo establece lo concerniente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **4.** Mediante Acuerdo INE/CG99/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- **5.** En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG 813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de dirección del organismo público local del estado de Tlaxcala.
- **6.** En Sesión Pública Solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones.
- 7. El artículo cuarto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la fecha de su entrada en vigor expedirá los reglamentos que señala dicho ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO

I. Competencia. El singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme a los artículos 51 fracciones XV y 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones está habilitado normativamente para expedir reglamentos, en virtud de que se trata de un órgano del estado con facultad reglamentaria en el ámbito electoral, y en la especie tiene la atribución de expedir el Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Que los artículos 95 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

III. Planteamiento. La función electoral que en materia administrativa en el Estado de Tlaxcala desempeña el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se encuentra regulada por diversas normas de carácter electoral, las que en muchas ocasiones no disponen a detalle las instituciones jurídicas de que tratan, o por la naturaleza de su regulación es necesario que su desarrollo se concrete en normas reglamentarias expedidas por órganos administrativos electorales.

En ese tenor, la materia del presente acuerdo es la regulación de disposiciones expedidas por el legislador en el Estado de Tlaxcala que requieren se precisadas, pormenorizadas o desarrolladas, para lo cual este organismo público electoral local debe precisar los pormenores del ejercicio de su facultad reglamentaria en la materia del presente acuerdo.

IV. Análisis. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público electoral local que no pertenece a ninguno de los poderes del Estado, a saber: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin embargo, como una aplicación de la técnica de la división de poderes que tiene como objetivo evitar la concentración y el ejercicio despótico del poder, fue creado con la

finalidad principal de organizar y calificar las elecciones a nivel local sin encontrarse subordinado a ninguno de los mencionados poderes estatales, sino operar a su grado, para lo cual el legislador le dotó de facultades y competencias que permiten el cabal desempeño de la función electoral.

En ese tenor, una de las facultades con que cuenta el organismo público electoral local de Tlaxcala, es la de expedir reglamentos respecto de las normas expedidas por el Congreso Estatal, ello con la finalidad de desarrollar, pormenorizar y concretar el contenido de la ley, porque el legislador no puede en determinadas ocasiones, o decide no normar a detalle ciertas materias, que por su especialidad y contenido o por lo cambiante de sus contenidos, deben desarrollarse por la autoridad administrativa.

En ese contexto, si la ley ordinaria desarrolla el contenido de disposiciones constitucionales o leyes generales por una necesidad de técnica legislativa, así también, existen cuerpos normativos que desarrollan el contenido de la ley para su debida aplicación, de lo contrario, cabría el riesgo de saturar los ordenamientos jurídicos de disposiciones que bien pueden pormenorizarse en otro cuerpo normativo, máxime cuando se trata de cuestiones que, como ya se mencionó, por su especificidad técnica o lo cambiante de su objeto de regulación, requieren reformas constantes.

En efecto, resulta factible que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tenga su reglamentación interna, con la finalidad de que no se tenga dispersión normativa, que pudiera traer consigo fallas técnicas y operativas, y que pudiera ser una limitante para su desempeño, por lo que una regulación puntual es sine qua non para el caso concreto, lo que resulta conveniente que en el entramado jurídico normativo haya coherencia con el marco legal invocado, ya que es una ventana que da luz y certeza jurídica para la consecución de la reglamentación.

Resulta particular importancia la inclusión de disposiciones reglamentarias, para cerrar la brecha a lagunas que emanen del actuar de tan importante órgano ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y con ello evitar detrimento jurídico en su actuar, en aras de establecer con precisión las atribuciones que le corresponden a quienes la integran, así como los procedimientos específicos que se desahogarán en las sesiones de dicho órgano, para dar certeza a la distribución de competencias, a través de una coherencia interna y sistemática del presente proyecto que se formula.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad reglamentaria con que cuenta el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general para los órganos y personal que conforman la estructura del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y tiene por objeto regular su integración, organización y funcionamiento, de conformidad con lo

dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, y las leyes aplicables en materia electoral.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vigilará el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

- 1. En cuanto a ordenamientos jurídicos;
 - I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
 - III. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - IV. Ley Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
 - V. Reglamento: El presente Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y
 - VI. Reglamento de Comisiones: El Reglamento del Comisiones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionarios de ésta:
 - I. INE: Instituto Nacional Electoral;
 - II. Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones:
 - III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
 - IV. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General;
 - V. Consejeros: Los Consejeros Electorales del Consejo General;
 - VI. Representantes: Los Representantes de los Partidos Políticos y Aspirantes a Candidatos Independientes y Candidatas Independientes acreditados (as) ante el Consejo correspondiente;
 - VII. Contraloría: La Contraloría General;
 - VIII. Comisiones: Las Comisiones del Consejo General;
 - IX. Junta: La Junta General Ejecutiva;

- X. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- XI. Directores: Los Directores Ejecutivos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- XII. Titulares de Áreas: Los Titulares de las Áreas Técnicas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- XIII. Consejos Distritales: Los Consejos Distritales Electorales;
- XIV. Consejeros Distritales: Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales;
- XV. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales Electorales; y
- XVI. Consejeros Municipales: Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales.

Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL INSTITUTO Y SUS FINES

Artículo 3. El Instituto es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica. La autonomía e independencia del Instituto tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia, los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las Constituciones Federal y Local, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables. El Instituto deberá velar porque los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, guíen todas sus actividades.

Artículo 4. Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado;
- II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;
- III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos:

- IV. Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad;
- V. Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular;
- VI. Llevar a cabo la promoción del sufragio y el voto;
- VII. Difundir la cultura democrática y la educación cívica;
- VIII. Difundir, planear, desarrollar y realizar los procesos de consulta ciudadana de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Local y las leyes aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SU ESTRUCTURA

Artículo 5. Los órganos directivos del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. Los Consejos Distritales Electorales;
- III. Los Consejos Municipales Electorales; y
- IV. Las Mesas Directivas de Casilla.
- 1. Los órganos ejecutivos del Instituto son:
 - I. La Presidencia del Consejo General;
 - II. La Junta General Ejecutiva;
 - III. La Secretaría Ejecutiva;
 - IV. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;
 - V. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización;
 - VI. La Dirección de Asuntos Jurídicos; y
 - VII. La Contraloría General.
- **2.** Los órganos de vigilancia del Instituto son:
 - I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;
 - II. La Comisión de Vigilancia del Registro de Electores;
 - III. La Comisión de Gobierno Interno; y

- IV. Las demás que acuerde el Consejo General.
- 3. Las áreas técnicas del Instituto son:
 - I. De Informática;
 - II. De Comunicación Social y Prensa;
 - III. De Consulta Ciudadana;
 - IV. De Transparencia y Acceso a la Información; y
 - V. De lo Contencioso Electoral.

Artículo 6. Los órganos y áreas del Instituto contarán con el personal adscrito necesario para el cumplimiento de las actividades aprobadas por el Consejo General.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 7. El Consejo General es el órgano superior y titular de la dirección del Instituto.

Artículo 8. El Consejo General tiene por objeto:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y
- II. Garantizar que los órganos del Instituto se ajusten a los principios a que se refiere el artículo 2, de la Ley Electoral.

Artículo 9. El Consejo General se integra por:

- I. Un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
- II. Un Secretario Ejecutivo, únicamente con derecho a voz; y
- III. Un representante por cada partido político registrado o acreditado y en su caso representantes de Candidatos Independientes, únicamente con derecho a voz.

Artículo 10. El Consejo General, tendrá las atribuciones señaladas en el capítulo IV, artículo 51, de la Ley Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 11. Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones señalas en el capítulo V, artículo 58, de la Ley Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, MUNICIPALES Y MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 12. Para la realización de elecciones en el Estado, se integrarán:

- I. Consejos Distritales Electorales;
- II. Consejos Municipales Electorales; y
- III. Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 13. Los Consejos Distritales son órganos directivos del Instituto y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo estipulado en la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 14. Los Consejos Municipales son órganos directivos del Instituto y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo estipulado en la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 15. El Presidente, Secretario y Consejeros Electorales Distritales y Municipales serán designados en los términos que acuerde el Consejo General y los Lineamientos que emita el INE.

Los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General. La designación de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales durará sólo para el periodo en que funcionen los mencionados Consejos.

Para la designación a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejo General procurará y garantizará de forma efectiva la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

La designación de los integrantes de los consejos distritales o municipales durará hasta cuatro días posteriores a la resolución del último medio de impugnación que para su demarcación emita el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 16. El Consejo General deberá emitir convocatoria para que, los ciudadanos, tengan oportunidad de ser Consejeros Electorales Distritales o Municipales.

Artículo 17. Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, deberán cumplirse los requisitos que al efecto se establezcan en la convocatoria que emita el Consejo General para su designación.

Artículo 18. Los ciudadanos designados para integrar los Consejos Distritales o Municipales Electorales, deberán aceptar por escrito el cargo.

Artículo 19. Los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales rendirán protesta de ley ante un representante del Consejo General, en la sede en donde deberán sesionar, y se declarará la instalación respectiva.

Artículo 20. Los Consejos Distritales y Municipales permanecerán en funciones dentro del horario que determine el Consejo General e informarán a éste y a los partidos políticos, el rol de guardias que cada Consejo determine. Se exceptúa de lo anterior, las fechas en que se venzan los plazos electorales, las cuales se apegarán a los términos que establezca la propia ley electoral.

Artículo 21. Para que los Consejos Distritales y Municipales puedan sesionar se requiere quórum de por lo menos la mitad más uno de los Consejeros y la asistencia del Presidente y el Secretario.

De no existir quórum, se citará nuevamente a sesión, incluyendo a los suplentes, conforme a la urgencia e importancia de los asuntos.

El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para suplir a los integrantes de los Consejos y formar quórum.

Artículo 22. Para que tengan validez, los acuerdos de los Consejos Distritales y Municipales se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Artículo 23. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Estado, funcionará un Consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito correspondiente.

Todos los Consejos Distritales Electorales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a diputados locales.

Artículo 24. Cada Consejo Distrital se integrará por un Presidente, un Secretario, cuatro Consejeros Electorales, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes. Por cada propietario habrá un suplente.

Los integrantes del Consejo Distrital tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que realice. El Secretario, los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes tendrán derecho sólo a voz.

Artículo 25. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones señaladas en la sección primera, artículo 102, de la Ley Electoral.

Artículo 26. Corresponde a los integrantes de los Consejos Distritales, además de las funciones y facultades conferidas en la normatividad aplicable:

- a) Al Presidente del Consejo Distrital:
 - I. Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;
 - II. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Distrital;
 - III. Difundir los resultados del cómputo distrital:

- Cuidar bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de las guardias que correspondan por cumplimiento de términos legales del Consejo, cuando resulte necesario;
- V. Cuidar bajo su más estricta responsabilidad el desempeño de los servidores del Consejo;
- VI. Cuidar bajo su más estricta responsabilidad la administración de los recursos de que disponga, bajo los criterios de austeridad y racionalidad; y
- VII. Las demás que le encomiende la Ley Electoral, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

b) A los Consejeros Distritales:

- I. Cumplir con los acuerdos, lineamientos, procedimientos, programas y demás normatividad emitida por el Consejo General;
- II. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que contravengan los principios rectores de la función electoral;
- III. Supervisar las pruebas y simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo a que sean convocados;
- V. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo Distrital y desempeñar sus funciones con eficiencia; y
- VI. Las demás que le confiera la Ley Electoral y los ordenamientos aplicables.

c) Al Secretario del Consejo Distrital:

- I. Elaborar las actas de las sesiones y firmarlas junto con el Presidente;
- II. Elaborar minuta de las reuniones de trabajo;
- III. Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Distrital en la ejecución de los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo;
- IV. Dar trámite inmediato a la correspondencia, salvo en el caso de que su turno amerite acuerdo expreso del Consejo Distrital;
- V. Informar del curso de la correspondencia, a los integrantes del Consejo Distrital en la sesión más próxima que ésta celebre;
- VI. Certificar documentos del Consejo Distrital;

- VII. Remitir oportunamente los informes, actas de sesiones, minutas, certificaciones y demás documentos al Secretario Ejecutivo del Instituto;
- VIII. Informar y remitir inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Instituto, de la presentación de medios de impugnación;
 - IX. Llevar el archivo y registro de actas y acuerdos aprobadas por el Consejo Distrital correspondiente;
 - X. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital en la entrega del archivo, los bienes muebles e inmuebles, informes y cuentas del Consejo Distrital al Instituto; y
 - XI. Las demás que le confiera la Ley Electoral, la normatividad aplicable o el Consejero Presidente del Consejo Distrital.

Los integrantes de los Consejos Distritales en el desempeño de sus funciones, en el caso de incurrir en faltas, serán objeto de responsabilidad administrativa y penal, en los términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 27. En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente.

Todos los Consejos Municipales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a presidentes de comunidad.

Artículo 28. Cada Consejo Municipal se integrará por un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes. Por cada propietario habrá un suplente.

Los integrantes del Consejo Municipal tendrán derecho a voz y voto en las sesiones. El Secretario y los representantes tendrán derecho sólo a voz.

Artículo 29. Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones señaladas en la sección segunda, artículo 105 de la Ley Electoral.

Artículo 30. Corresponde a los integrantes de los Consejos Municipales, además de las facultades y funciones conferidas en la Ley Electoral, las siguientes:

- a) Al Consejero Presidente corresponde:
 - I. Someter a la aprobación del Consejo Municipal los asuntos de su competencia;
 - II. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Municipal;
 - III. Difundir los resultados del cómputo municipal;

- IV. Cuidar bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de las guardias que correspondan por cumplimiento de términos legales del Consejo, cuando resulte necesario:
- V. Cuidar bajo su más estricta responsabilidad el desempeño de los servidores del Consejo;
- VI. Cuidar bajo su más estricta responsabilidad la administración de los recursos de que disponga, bajo los criterios de austeridad y racionalidad; y
- VII. Las demás que le encomiende la Ley Electoral, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

b) A los Consejeros Municipales corresponde:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Municipal con derecho a voz y voto;
- II. Desempeñar su función con autonomía, probidad y respeto;
- III. Someter a la consideración del Consejo Municipal proyectos de acuerdos y resoluciones;
- IV. Suplir al Presidente del Consejo Municipal, previa designación de éste, en sus ausencias momentáneas de las sesiones del propio Consejo Municipal;
- V. Cumplir con los acuerdos, lineamientos, procedimientos, programas y demás normatividad emitida por el Consejo General;
- VI. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que contravengan los principios rectores de la función electoral;
- VII. Participar, en su caso, en las pruebas y simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- VIII. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo a que sean convocados;
- IX. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo Municipal y desempeñar sus funciones con eficiencia; y
- X. Las demás que les confiera la Ley de la materia, así como aquellas que les encomienden el Consejo General.

c) Al Secretario del Consejo Municipal:

- I. Elaborar las actas de las sesiones y firmarlas junto con el Presidente;
- II. Elaborar minuta de las reuniones de trabajo en las que participe;

- III. Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Municipal en la ejecución de los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo;
- IV. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
- V. Dar trámite inmediato a la correspondencia, salvo en el caso que amerite acuerdo expreso del Consejo Municipal;
- VI. Informar del curso de la correspondencia, a los integrantes del Consejo Municipal en la sesión más próxima que ésta celebre;
- VII. Certificar los documentos del Consejo Municipal;
- VIII. Remitir oportunamente los informes, actas de sesiones, minutas y demás documentos al Secretario Ejecutivo del Instituto;
 - IX. Informar y remitir inmediatamente al Secretario Ejecutivo de la presentación de medios de impugnación;
 - X. Llevar el archivo del Consejo Municipal y un registro de actas;
- XI. Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Municipal en la entrega del archivo, los bienes muebles e inmuebles, informes y cuentas del Consejo Municipal al Instituto; y
- XII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable y el Consejo General.

Los integrantes de los Consejos Municipales en el desempeño de sus funciones, en el caso de incurrir en faltas, serán objeto de responsabilidad administrativa y penal, en los términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

Artículo 31. Las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 32. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios en los casos previstos en la Ley Electoral.

Artículo 33. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de Ley Electoral;

- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V. Durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo;
- VI. Conducirse con respeto hacia los votantes y con estricto apego a la normatividad electoral:
- VII. Recibir la votación de la consulta popular;
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo de la consulta popular; y
- IX. Las demás que les confiera el Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

Los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes debidamente registrados podrán acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

TÍTULO CUARTO LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 34. El Consejero Presidente del Instituto, tendrá las atribuciones y obligaciones establecidas en el Capítulo VI, artículo 62 de la Ley Electoral y contara con la estructura siguiente:

- a) Secretario Particular;
- b) Coordinador de Asesores;
- c) Asistente personal;
- d) Auxiliar Electoral;
- e) Notificador; e
- f) Secretaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Artículo 35. La Junta es un Órgano Ejecutivo de naturaleza colegiada, integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 70, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Las sesiones de la Junta se regirán por el Reglamento de la Junta General Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo 36. La Junta General Ejecutiva tendrá las atribuciones señaladas en el Capítulo VIII, artículo 70, de la Ley Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 37. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo las señaladas en el Capítulo IX, artículo 72, de la Ley Electoral y contara con la estructura siguiente:

- a) Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
- b) Auxiliares Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
- c) Coordinador de la Oficialía Electoral;
- d) Auxiliares de la Oficialía Electoral;
- e) Auxiliares Electorales de la Secretaría Ejecutiva;
- f) Oficiales de Partes;
- g) Notificador; e
- h) Secretaria.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es un órgano auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, su titular y el personal adscrito a ella, podrá ser instruido por el Secretario Ejecutivo a efecto de coadyuvar en el desahogo de las diligencias en los procedimientos sancionadores. Además la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tendrá las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

La oficialía de partes tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir toda la documentación que se le presente;
- II. Instrumentar los registros que se consideren indispensables para el adecuado control de la documentación recibida;

- III. Clasificar la documentación recibida, según los criterios que establezca el Secretario Ejecutivo;
- IV. Registrar de manera consecutiva la documentación recibida en el libro de registro que corresponda, realizando el acuse de recibo respectivo en la copia que al efecto acompañe quien presente el documento;
- V. Entregar en el área correspondiente del Instituto, la documentación recibida, previo acuse de recibo;
- VI. Elaborar los informes que le sean requeridos por el Secretario Ejecutivo;
- VII. Llevar el archivo de la Oficialía de Partes;
- VIII. Cubrir la guardia en los casos de vencimiento de plazos o cumplimiento de términos;
- IX. Dar cuenta de inmediato al Secretario Ejecutivo de los escritos y anexos que se presenten durante la guardia que se cubre; y
- X. Las demás que le sean encomendadas por el Secretario Ejecutivo.

La Oficialía Electoral constituye un área de apoyo en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, el desarrollo de sus funciones se realizará conforme a las disposiciones del reglamento correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 38. Cada una de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, tendrán un Director.

Artículo 39. Para ser Director, se deberán satisfacer los requisitos que establezca el Consejo General del Instituto, atendiendo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo confieren a las Direcciones Ejecutivas, corresponde a los Titulares de éstas:

- I. Integrar la Junta en los términos de la Ley Electoral y asistir a sus reuniones con derecho a voz y voto;
- II. Fungir como Secretarios Técnicos en las Comisiones Permanentes y Temporales, cuando así lo determinen las comisiones:
- III. Cumplir con los requerimientos de información que las Comisiones respectivas les soliciten;
- IV. Presentar a la consideración de la Junta los informes correspondientes a los avances y resultados alcanzados de la Dirección Ejecutiva a su cargo;
- V. Formular propuestas de información socialmente útil; y
- VI. Las demás que les confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. A los titulares de las Direcciones Ejecutivas en su calidad de Secretarios Técnicos de las Comisiones les corresponde:

- I. Asistir a las reuniones de la Comisión que les compete, con derecho a voz;
- II. Concertar con el Presidente de la Comisión sobre los asuntos de su competencia;
- III. Apoyar al Presidente de la Comisión;
- IV. Resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos de la Comisión que les compete; y
- V. Las demás que les confiera la Ley Electoral, el Reglamento de Comisiones y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones de acuerdo a lo establecido en el capítulo X, artículo 75, de la Ley electoral y las que determine el Consejo General del Instituto.

Artículo 43. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones establecidas en el capítulo X, artículo 76, de la Ley Electoral y las que determine el Consejo General del Instituto.

Artículo 44. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las señalas en el artículo 77, de la Ley Electoral y las que determine el Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO QUINTO LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 45. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de los bienes del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión.

Para los efectos administrativos, el titular de la Contraloría tendrá el nivel equivalente a un Área Técnica, sin que ello afecte la autonomía que le otorga la Constitución Local.

Artículo 46. La Contraloría General tendrá las facultades previstas en el capítulo XII, artículo 85 de la Ley Electoral y demás leyes aplicables de la materia.

TÍTULO QUINTO

LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS COMISIONES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 47. El Consejo General contará con las siguientes Comisiones:

I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;

- II. La Comisión de Vigilancia del Registro de Electores;
- III. La Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;
- IV. La Comisión de Gobierno Interno;
- V. La Comisión de Medios de Comunicación Masiva;
- VI. La Comisión de Quejas y Denuncias; y
- VII. Las demás que acuerde el Consejo General.

Con independencia de lo anterior, el Consejo General integrará otras Comisiones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines y el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 48. Para el desempeño de sus atribuciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto.

TITULO SEXTO DE LAS ÁREAS TÉCNICAS

CAPÍTULO ÚNICO ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS TÉCNICAS

Artículo 49. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo General confieren a las Áreas Técnicas, corresponde a los titulares de éstas:

- I. Poder participar como Secretarios Técnicos en las Comisiones Permanentes y Temporales que integre el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral o el acuerdo de creación correspondiente;
- II. Presentar a la consideración de la Junta, por conducto de su Presidente o del Secretario Ejecutivo según corresponda, en los términos de este Reglamento, para su presentación ante el Consejo, los informes correspondientes a los avances y resultados alcanzados, así como de aquellos que reflejen los avances en el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo y la Junta General, en sus respectivos ámbitos de atribuciones;
- III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos del Área Técnica a su cargo;
- IV. Formular opiniones sobre asuntos propios del Área Técnica que le solicite el Consejo, el Consejero Presidente, la Comisión correspondiente y la Junta;
- V. Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia del Área Técnica a las diversas áreas del Instituto que lo soliciten;
- VI. Coordinar acciones con los titulares de las Direcciones Ejecutivas o de las Áreas Técnicas, cuando así se requiera, para el mejor funcionamiento del Instituto;

- VII. Formular el anteproyecto de presupuesto del Área Técnica a su cargo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- VIII. Formular los anteproyectos de los manuales de organización y de procedimientos del Área Técnica a su cargo, de conformidad con los criterios de la Junta y la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización;
- IX. Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones, a solicitud de los Presidentes de las mismas:
- X. Coordinar acciones con los Consejos distritales y Municipales, previo acuerdo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo, según corresponda en los términos de este Reglamento;
- XI. Formular propuestas de información socialmente útil; y
- XII. Las demás que les confiera el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 50. Son atribuciones del titular del Área Técnica de Informática, las siguientes:

- I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión que determine el Consejo;
- II. Proponer, desarrollar y/o dar seguimiento al Programa de Resultados Electorales Preliminares:
- III. Organizar y supervisar el funcionamiento del Centro de Cómputo y del banco de datos;
- IV. Apoyar a las áreas del Instituto en el mantenimiento y operación de los equipos de cómputo;
- V. Diseñar sistemas y programas informáticos;
- VI. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, para la elaboración de los formatos de la documentación y materiales electorales;
- VII. Aportar en la difusión de las actividades del Instituto a través de "Internet", mediante la construcción, actualización y mantenimiento de la página Web del Instituto;
- VIII. Desarrollar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, la sistematización para el seguimiento de las incidencias durante la Jornada Electoral;
- IX. Proponer y desarrollar programas para la sistematización del acceso a la información pública;
- X. Administrar la infraestructura de la Red del Instituto:
- XI. Actualizar los programas informáticos de carácter electoral y administrativo del Instituto:

- XII. Elaborar y/o proponer un modelo o sistema electrónico para la recepción del voto;
- XIII. Diseñar e implementar la logística para la ejecución del Programa de Resultados Preliminares, así como para la implementación de otros sistemas;
- XIV. Administrar los servidores (base de datos, aplicaciones, web, etc.), equipo de telecomunicaciones (switchs, routers, etc.), equipo de seguridad (firewall), así como los servicios de red con los que cuenta el Instituto:
- XV. Realizar estudios e investigaciones en materia de informática con el fin de proponer la implementación de nuevas tecnologías;
- XVI. Coadyuvar en la implementación del sistema de registro de candidatos y representantes ante mesas directivas de casilla;
- XVII. Administrar el licenciamiento del software del Instituto:
- XVIII. Administrar los servicios de antivirus así como su licenciamiento:
 - XIX. Desarrollar la logística para la distribución y recolección de bienes informáticos entregados a los Consejos Distritales y Municipales;
 - XX. Planear y ejecutar estrategias de capacitación al personal del Instituto en el uso de software de oficina, así como de software de uso especializado;
 - XXI. Asegurar disponibilidad de Hardware y Software en buenas condiciones;
- XXII. Diseñar y proponer la imagen institucional, agenda electoral, calendario, convocatorias y papelería oficial en general;
- XXIII. Las demás que le confiera el Presidente, el Consejo General y el Secretario Ejecutivo, la Ley Electoral, los Reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 51. Son atribuciones de la persona titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, las siguientes:

- I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Medios de Comunicación Masiva;
- II. Ser el canal de enlace, a través de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional, entre el Instituto y el INE en materia de acceso a la radio y la televisión;
- Monitorear y registrar información relacionada con la materia político electoral, con el Instituto, partidos políticos y candidatos difundida por los medios de comunicación impresos;
- IV. Llevar el archivo digital de las notas que aparezcan en la medios de comunicación impresos y digitales que marque la Ley Electoral, respecto a las actividades que realiza el Instituto:

- V. Dar seguimiento a las notas de medios de comunicación impresos y digitales que marque la Ley Electoral, de las actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en especial durante el proceso electoral;
- VI. Analizar, procesar y archivar diariamente, una síntesis de la información proveniente de los medios de comunicación, referida a los acontecimientos de interés para las funciones del Instituto;
- VII. Fortalecer la imagen institucional de los órganos que conforman el Instituto, promoviendo sus objetivos, funciones y responsabilidades a través de los medios de comunicación:
- VIII. Analizar y proponer en su caso, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión de Medios de Comunicación Masiva, las publicaciones oficiales y especializadas que deban editarse para la difusión de las actividades de los órganos del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del mismo;
- IX. Proporcionar oportunamente al Consejo General, la información que le sea solicitada en el ámbito de sus funciones;
- X. Coordinarse con los Directores Ejecutivos para la realización de las actividades derivadas de su función;
- XI. Producir material audiovisual para la difusión de las actividades y programas del Instituto, así como para la capacitación del personal al servicio del Instituto;
- XII. Integrar el Catálogo de medios de comunicación impresos, que contengan las tarifas y espacios disponibles para su contratación por los partidos políticos y, en su caso, coaliciones o Candidatos Independientes durante los procesos electorales;
- XIII. Integrar el expediente técnico de cada una de las solicitudes que formulen los partidos políticos o Candidatos Independientes para la contratación de espacios en los medios de comunicación impresos, y proceder con el trámite administrativo correspondiente;
- XIV. Coadyuvar en la organización y difusión de los debates entre los candidatos a cargos de elección popular;
- XV. Elaborar los proyectos de promoción y difusión en materia electoral, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;
- XVI. Elaborar el Programa General de Difusión y Comunicación con la Ciudadanía, previo al inicio de los procesos electorales o de participación ciudadana;
- XVII. Promover el uso de tecnologías de la información en el desarrollo de estrategias de comunicación y difusión;
- XVIII. Monitoreo;

- XIX. Ejecución, entrevistas, sondeos, estudios de opinión, conforme a los lineamientos y criterios que emita el INE;
- XX. Desarrollar una política de medios para que sea aprobada por el Consejo General; y
- XXI. Las demás que le confieran las leyes aplicables en materia electoral, el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 52. Son atribuciones del Área Técnica de Consulta Ciudadana las siguientes:

- I. Garantizar el desarrollo adecuado de los procesos de consulta ciudadana;
- II. Difundir una cultura de compromiso, responsabilidad y democracia;
- III. Garantizar y promover la participación de los tlaxcaltecas en los procesos de plebiscito y referéndum;
- IV. Garantizar que la participación del ciudadano sea libre e informada;
- V. Brindar certeza y eficacia a los resultados que arroje la aplicación de las formas de participación ciudadana; y
- VI. Las demás que determine la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, y demás leyes aplicables.

Artículo 53. Son atribuciones del Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información las siguientes:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública y las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;
- Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de acceso y consulta de información pública y acceso a datos personales, o bien, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes;
- III. Realizar y dar seguimiento a los trámites internos ante las áreas del Instituto para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de acceso a datos personales;
- IV. Proporcionar la información solicitada y/o en su caso, efectuar las notificaciones que correspondan;
- V. Recopilar en coordinación con las áreas de Instituto, la información pública de oficio que debe difundirse en la página de internet del Instituto;
- VI. Difundir y actualizar en coordinación con el Área Técnica de Informática, la información pública de oficio en la página de internet del Instituto;

- VII. Promover y vigilar la actualización de la información pública de oficio generada por las áreas del Instituto en el ámbito de su competencia para su publicación en la página de internet del Instituto;
- VIII. Llevar un registro de los trámites de solicitudes de acceso a la información, o en su caso, de acceso a datos personales;
- IX. Integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información, o en su caso, de acceso a datos personales;
- X. Vigilar en coordinación con las áreas del Instituto según corresponda, la correcta administración de la información clasificada;
- XI. Compilar los Listados de Información Clasificada que presenten las áreas del Instituto;
- XII. Elaborar un informe estadístico sobre las solicitudes de acceso a la información;
- XIII. Realizar las acciones necesarias para la difusión del derecho de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIV. Realizar las acciones necesarias para promover la capacitación y actualización de los funcionarios electorales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XV. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XVI. Rendir un informe sobre el trámite de las solicitudes de acceso a la información, acceso a datos personales y en su caso, de los recursos que se presenten:
- XVII. Las que sean establecidas mediante circular por el Secretario Ejecutivo, para agilizar el flujo de información al interior del Instituto; y
- XVIII. Las demás que le confieran las leyes aplicables en materia electoral, el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS FLUJOS DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS FLUJOS DE INFORMACIÓN. INTERNOS Y EXTERNOS

Artículo 54. La información institucional que no se difunda en la página de Internet del Instituto, será proporcionada por los funcionarios de éste, de conformidad con las reglas siguientes:

I. El Consejo o cualquiera de sus integrantes, podrá requerir en forma directa, información a todos los órganos del Instituto. En el supuesto de que la información

- se encuentre en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, deberán solicitarla a través del Secretario Ejecutivo, quien la tramitará de forma inmediata;
- II. En los casos en que las Comisiones requieran, para el cumplimiento de sus funciones, información que se encuentre en el ámbito de competencia de todos los órganos del Instituto, incluyendo a los Consejos Distritales y Municipales, deberán solicitarla a través de sus Secretarios Técnicos;
- III. La Junta podrá solicitar por conducto del Secretario Ejecutivo, información a todos los órganos directivos, ejecutivos, de vigilancia, Consejos Distritales y Municipales y Áreas Técnicas;
- IV. Los órganos ejecutivos, distintos a la Junta, podrán solicitar en el ámbito de sus respectivas competencias, información a los órganos de vigilancia así como a los ejecutivos de rango inferior, así como a las Áreas Técnicas; y
- V. Los órganos de vigilancia podrán solicitar, en el ámbito de sus competencias, información a los órganos directivos y ejecutivos y Áreas Técnicas.

Artículo 55. La información que solicite la Contraloría General a los órganos, áreas y servidores públicos del Instituto, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral, deberá sujetarse a las disposiciones que la misma establece.

Los órganos del Instituto que requieran información a la Contraloría General deberán solicitarla a su titular, quien de manera fundada y motivada resolverá sobre la procedencia de la misma, siempre y cuando la divulgación de dicha información no altere el buen desarrollo de las investigaciones o procedimientos que lleve a cabo o que pudiera incidir en el resultado de los mismos.

Artículo 56. El flujo de información, en un mismo rango o de un rango inferior a uno superior, se regulará conforme a las siguientes disposiciones:

- I. La información que requieran los órganos del Instituto se solicitará directamente al órgano correspondiente cuando se trate de órganos de un mismo rango y función;
- II. Los Consejos Distritales y Municipales que requieran información de los órganos directivos, ejecutivos o áreas técnicas, deberán solicitar ésta al Secretario Ejecutivo, por conducto del Presidente del Consejo Municipal o Distrital según corresponda; y
- III. Las áreas técnicas que requieran información de los órganos directivos o ejecutivos, deberán solicitarla, por conducto del Secretario Ejecutivo.

Artículo 57. La información que publiquen los órganos del Instituto se difundirá por los medios oficiales impresos y además se divulgará externamente en la página de Internet del mismo, de conformidad con la normatividad relativa a la transparencia y acceso a la información pública.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO PROTESTA CONSTITUCIONAL

Artículo 58. El Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos y los titulares de las Áreas Técnicas rendirán la protesta de ley ante el Consejo General del Instituto, como órgano superior de dirección.

El Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, rendirán protesta de ley ante un representante del Consejo General, en la sede en donde deberán sesionar.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTERPRETACIÓN

Artículo 59. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley electoral.

Artículo 60. La interpretación del presente Reglamento corresponde al Consejo General, quien podrá contar con la orientación y asesoría del área correspondiente según al tema que se trate.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO

Artículo 61. El Consejo General podrá reformar y adicionar el contenido del presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto, o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones al presente instrumento normativo.

Artículo 62. Podrán presentar propuesta de reforma y adición ante el Consejero Presidente:

- a) Los integrantes del Consejo;
- b) Las Comisiones;
- c) La Junta;
- d) El Secretario Ejecutivo;
- e) Las Direcciones Ejecutivas; e
- f) Las Áreas Técnicas.

TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO

CAPITULO PRIMERO

DEL HORARIO Y DÍAS LABORABLES

Artículo 63. Los órganos del Instituto en tiempo no electoral, desarrollarán sus actividades en el horario comprendido de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, cuya modificación podrá efectuarse atendiendo a las necesidades del servicio o a las disposiciones en materia de racionalidad o austeridad. Serán días inhábiles los establecidos en la ley laboral de la materia.

Durante el proceso electoral todos los días y todas las horas son hábiles, por lo que el horario laboral se debe ajustar al área de adscripción y a la carga de trabajo de ésta.

Artículo 64. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Administración y Fiscalización dispondrá del mecanismo o sistema de control para el registro de asistencia del personal del Instituto. Asimismo se le otorga la atribución de realizar todo lo concerniente a recursos humanos del Instituto.

Artículo 65. El personal del Instituto deberá registrar diariamente la hora en que ingrese a laborar y la ahora en que concluya sus labores, quienes en caso de inasistencia será levantada el acta de hechos correspondiente.

Quedando exentos de esta obligación, los Directores Ejecutivos y Titulares de las Áreas Técnicas.

Artículo 66. Se considerará falta injustificada del personal cuando:

- I. No se presente a laborar, salvo que presente algún documento que exprese la causa de inasistencia;
- II. Omitir registrar la entrada o salida sin justificación;
- III. Ingresar a laborar después de las 09:30 horas;
- IV. Acumular tres retardos en un mes, considerando estos de las 09:16 a 09:30 horas;
 y
- V. Ausentarse de la fuente de trabajo sin autorización del jefe inmediato.

Toda justificación deberá ser presentada en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Administración y Fiscalización para su estudio y procedencia.

Artículo 67. El personal que por causa de las actividades que desempeña requiera ingresar después del horario establecido, o en su caso salir de las instalaciones del Instituto dentro del horario de labores, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Administración y Fiscalización un pase de salida autorizado por su jefe inmediato superior de acuerdo a su área de adscripción.

Artículo 68. El Consejero Presidente, Consejeros, el Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos y Titulares de Áreas Técnicas, designarán al personal que deba cubrir las guardias correspondientes, según su área de adscripción, en los casos de vencimiento de plazos o cumplimiento de términos relacionados con las atribuciones que tengan encomendadas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 69. En materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto, se estará a lo dispuesto en la Ley electoral, y los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría del Instituto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de aprobación por el Consejo General.

Artículo Segundo. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifíqueseles por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

TERCERO. Publíquese el punto **PRIMERO** del presente Acuerdo y el contenido íntegro del Reglamento, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y su totalidad, en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones